

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación Efectos Civiles
Rad. No.11001311002020**190101900**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandada en contra de la providencia de 9 de diciembre de 2019, mediante la cual el juzgado admitió la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte recurrente que la decisión adoptada en el auto objeto de censura debe ser revocada, y en su lugar inadmitir la demanda a fin que el actor procediera con su subsanación, en orden a allegar la totalidad de los anexos anunciados con el libelo los cuales pretende hacer valer en su contra. Extraña puntualmente la copia de la escritura pública contentiva de las capitulaciones matrimoniales suscrita por los cónyuges, así como el CD donde se afirma contiene dos grabaciones con los ultrajes de palabra de la cónyuge demandada al demandante en presencia de las menores hijas en común, ello por cuanto en el medio de almacenamiento electrónico aportado con la demanda no se encontró archivo alguno.

Dentro del término de traslado, el apoderado del actor manifestó que el recurso está condenado al fracaso pues la situación planteada por la recurrente no se enmarca en ninguna de las causales de inadmisión de la demanda, las cuales son taxativas y al tratarse de normas de orden público no pueden ser modificadas por el juez o las partes. Reconoce que por un error al quemar los discos compactos o alguna falla técnica no quedaron o no funcionan los audios anunciados, pero reitera, ninguno de los documentos echados de menos por la censura tiene el carácter de anexos obligatorios de la demanda, aportando en todo caso junto con otros documentos, los audios y la escritura pública mediante la cual las partes estipularon capitulaciones matrimoniales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En relación con las causales de inadmisión de la demanda estas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el Artículo 90 del C.G. del P., y su exigencia encuentra razón de ser en que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia la iniciación de una relación procesal. Al regularse de manera específica, se contempló una serie de requisitos solo con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

En esa medida, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, y la posibilidad de que todas las personas puedan acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la

existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia.

En el presente caso, el censor se duele que algunos de los anexos anunciados con la demanda no obran en las diligencias, sin embargo de bulto se observa que ninguno de ellos es obligatorio conforme a los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y en ese orden no se configuró alguna de las causales para su inadmisión por lo tanto resultaba improcedente cualquier solicitud de subsanación, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso y garantizar de esta forma el debido acceso a la administración de justicia sin hacer uso de ningún tipo de talanquera subjetiva, razones por las que se mantendrá la decisión recurrida, lo anterior sin perjuicio que los documentos aludidos por el recurrente ya fueron allegados con la réplica de la inconformidad y su valor probatorio será analizado en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE**

NO REVOCAR la decisión adoptada en el auto de 9 de diciembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Secretaría controle términos de conformidad, sin perjuicio del escrito de contestación y excepciones presentado por la demandada ya obrante en las diligencias.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 001
Hoy 13 de enero de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaría

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4075030547b2b64607af815bdd3a1c857539745688fac466af00c894920e70d
d

Documento generado en 12/01/2021 05:31:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**